



RESOLUCION DE LA PRESIDENCIA DE LA AUTORDAD PORTUARIA DE GIJON POR LA QUE SE ANULA EL PROCESO SELECTIVO PARA LA CONTRATACIÓN MEDIANTE PRUEBAS SELECTIVAS DE DOCE PUESTOS DE POLICÍA PORTUARIO FIJOS Y TRES PUESTOS FIJOS DISCONTINUOS SUJETOS AL III CONVENIO COLECTIVO DE PUERTOS DEL ESTADO Y AUTORIDADES PORTUARIAS (Grupo III, Banda II, Nivel 3). REF.: PP-PF23

N/Ref: EXPEDIENTE: EXP2023/002917

Referencia interna: RH-ORG-SEL-CON-2023-0032

HECHOS

I.- En fecha 10 de abril de 2024 esta Presidencia nombró a las personas que habían de constituir el tribunal calificador para la convocatoria de doce plazas fijas y tres plazas fijas-discontinuas de Policía Portuario (GIII BII N3).

II.- El 14 de mayo de 2024 se publicaron las bases de la convocatoria pública del proceso selectivo para la contratación, mediante pruebas selectivas de doce puestos de Policía Portuario fijos y tres puestos fijos discontinuos (Grupo III, Banda II, Nivel 3), sujetos al III Convenio Colectivo de Puertos del Estado y Autoridades Portuarias.

III.- En fecha 25 de julio se celebraron las pruebas de conocimientos técnicos y la prueba de inglés previstas en las bases de la convocatoria.

IV.- En fecha 14 de agosto de 2024 se reunió el tribunal calificador nombrado al efecto para proceder a la corrección de las pruebas referidas en el punto anterior.

Hasta la fecha no se han publicado los resultados de las pruebas.

V.- En fecha 16 de agosto de 2024 fue recibido en el registro de esta Autoridad Portuaria escrito de uno de los aspirantes que participó en el proceso, calificado por el recurrente como recurso de alzada, en el que se solicitaba la anulación del proceso selectivo.

En el aludido escrito el recurrente señala:

Expongo el incumplimiento por parte de un miembro del tribunal, de guardar la privacidad del proceso, al filtrar antes de su publicación las posiciones de los opositores ...

VI.- Posteriormente, en fecha 1 de septiembre de 2024, el mismo recurrente presenta un nuevo escrito en el registro de esta Autoridad Portuaria, reiterando su solicitud de anulación del



proceso, apoyándose para ello, entre otros en los siguientes motivos:

“Incumplimiento del vocal de guardar la privacidad al filtrar las posiciones de los opositores ...”

“Expongo la filtración de D. de las notas del examen teórico el día 16 de agosto, al turno de mañana (Turno J) haciendo gala de tener conocimiento de una lista que a día de hoy, aún no ha sido publicada .”

Señala, asimismo, en su escrito el recurrente que otro de los vocales del tribunal *“tiene parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con un aspirante. Por este motivo, dicho vocal debería de haber abandonado el proceso y recusarse a sí mismo, al tener conocimiento del listado de aspirantes publicado el día 1 de julio. Este último no lo hizo, habiendo testigos en la Policía Portuaria que escucharon a dicho miembro del tribunal, hablar de este familiar y de otra “AMISTAD” que se presentaban al proceso de selección, y en ningún momento manifestó intención de recusarse”*.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I.- Las bases de la convocatoria en su punto VII dedicado al tribunal que ha de dirigir el proceso establecen la obligación de que los miembros del tribunal se abstengan si concurren en ellos las causas establecidas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

El aludido artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, señala en su letra c) que será motivo de abstención:

*b) Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el **parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado** o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.*

En fecha 31 de agosto uno de los vocales titulares presentó su abstención ante el presidente del tribunal, en la misma manifiesta que: *“habiendo asistido en una sola reunión y no pudiendo participar en la parte del proceso selectivo, referida a la “Fase de oposición-Competencias técnicas” (prueba general y prueba de idioma) llevadas a cabo el día 25 de julio de 2024 por estar*



disfrutando de mis vacaciones, y así mismo, que teniendo conocimiento que uno de los aspirantes se encuentra dentro de mi cuarto grado de consanguinidad, solicita la renuncia como vocal en este proceso selectivo.”

Según consta en las actas del tribunal, el vocal que presentó su abstención participó hasta en cuatro reuniones del tribunal en las siguientes fechas: 18 de abril de 2024, 29 de abril de 2024, 1 de julio de 2024 y 19 de julio de 2024, en las que se aprobaron las bases de la convocatoria, la lista provisional de personas admitidas al proceso y la lista definitiva de personas admitidas al proceso. Desde el momento en que se publicó el listado provisional de personas admitidas, en fecha 1 de julio de 2024, debería de haber presentado su abstención, pues en ese momento ya conocía estar incurso en causa de abstención, sin que así lo hiciese, asistiendo, todavía a una reunión más del tribunal, en la que se publica la lista definitiva de personas admitidas, circunstancia que incumple el procedimiento establecido tanto en las bases de la convocatoria, como en el aludido artículo 23 de la Ley 40/2015.

Por otro lado, los miembros de los tribunales selectivos deben mantener el deber de confidencialidad.

A tal efecto la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece en su artículo 14 los límites al derecho de acceso a la información, señalando como tal, en el apartado k), *la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*

La sentencia del Tribunal Supremo 235/2021, 19 de febrero, señala: *“que el derecho de acceso a la información, respecto del proceso de toma de decisiones de los órganos colegiados cuyas sesiones no sean públicas, está sujeto a ciertos límites, pues las opiniones y manifestaciones realizadas por sus miembros en las deliberaciones reservadas no deben tener trascendencia externa, manteniéndose en la esfera interna lo afirmado por cada uno de los vocales al tratar los diferentes puntos del orden del día, salvo, como más adelante veremos, que ellos mismos voluntariamente opten por dar publicidad a su intervención. (...) En definitiva, este límite debe entenderse referido al contenido literal de las opiniones, intervenciones y manifestaciones de cada uno de los integrantes del órgano colegiado durante la deliberación, pues, salvo que las sesiones sean públicas, el debate previo a la toma de decisión debe preservarse del conocimiento público, manteniendo una cierta reserva y confidencialidad como garantía del correcto funcionamiento del órgano y de la libertad de sus miembros en su actuación interna”.*

Ha quedado acreditado que uno de los vocales faltó a este deber, al haber filtrado datos de la corrección de las pruebas antes de que la misma hubiese finalizado, sin que, por tanto, la corrección del tribunal fuese firme, comprometiendo con ello la limpieza del proceso, e incumpliendo su deber de garantizar el secreto de las deliberaciones.



Tanto la falta de abstención de uno de los miembros del tribunal, como la falta de confidencialidad respecto a las deliberaciones del tribunal afectan a las garantías debidas.

El Artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determina nulos de pleno derecho los actos de las Administraciones Públicas en los casos siguientes: “e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”.

II.- El punto XVII de las bases de la convocatoria referido a la *anulación del proceso* establece que:

La presidencia del organismo portuario podrá en cualquier momento anular todo el proceso, pudiendo suspender o anular todo lo actuado cuando concurran especiales y extraordinarias circunstancias que obliguen a la adopción de esta decisión. La misma deberá ser motivada y publicitada en los medios referenciados anteriormente y, de forma expresa a los candidatos admitidos.

Por todo ello, esta Presidencia por medio de la presente **RESOLUCION**, anula el proceso selectivo de la convocatoria pública para la contratación, mediante pruebas selectivas de doce puestos de Policía Portuario fijos y tres puestos fijos discontinuos (Grupo III, Banda II, Nivel 3), sujetos al III Convenio Colectivo de Puertos del Estado y Autoridades Portuarias.

A tal efecto se deja sin efecto todo lo actuado en el presente proceso selectivo, siendo preciso nombrar un nuevo tribunal para que apruebe unas nuevas bases con el objeto de cubrir las plazas vacantes.

Frente a la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante la Presidencia de la Autoridad Portuaria de Gijón, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su publicación o notificación a los interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien podrá ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional social en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente al de su publicación o notificación a los interesados, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 69 y 151 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, sin que ambos recursos puedan ser simultaneados.

En Gijón, a 16 de octubre de 2024

Laureano Lourido Artime
Presidente de la Autoridad Portuaria de Gijón